

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**Cuatla, Morelos, a quince de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **74/2022-9**, formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de febrero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el Juicio Sumario Civil promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , identificado como expediente número **42/2018-2**, y,

## **R E S U L T A N D O :**

1.- El Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el juicio y fecha arriba citados<sup>1</sup>, cuyos puntos resolutivos, son los siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía elegida es la correcta.*

**SEGUNDO.** *La parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , no acreditó la acción que ejerció contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acorde con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, en consecuencia,*

**TERCERO.** *Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el presente juicio.*

**CUARTO.** *En virtud de que la presente resolución es adversa a la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* se le condena al pago de los gastos y costas originados por la tramitación de la presente instancia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 del Código Procesal Civil en vigor.*

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

---

<sup>1</sup> Fojas 284 a 299 del cuaderno principal.

2.- Inconforme con esta resolución, la Abogada Patrono de los actores interpuso recurso de apelación, el cual se admitió por auto de fecha dos de marzo de la presente anualidad<sup>2</sup>, en efecto devolutivo; por lo que se requirió tanto al apelante como a los demandados para que dentro del término de diez días, comparecieran ante el Superior, el primero expresando sus agravios, los segundos, a defender sus derechos y se ordenó remitir los originales de los autos al Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso.

3.- Por auto de fecha diecisiete de marzo del año en curso<sup>3</sup>, esta Sala del Tercer Circuito tuvo por recibido Oficio signado por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remitió el expediente número **42/2018-2**, para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de su abogada patrono; y por diverso auto de fecha treinta y uno del citado mes y año<sup>4</sup>, se determinó procedente el recurso, así como el efecto en que se admitió; asimismo, se tuvo a los actores **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\***, expresando agravios que a su parte corresponden, ordenando correr traslado a la parte contraria por el termino de seis días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dentro de este término, comparecieron los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** **ambas de apellidos \*\*\*\*\***<sup>5</sup>, imponiéndose de los agravios de la parte actora, teniéndoles por presentados por auto de fecha veintidós de abril del presente año<sup>6</sup> y al haber exhibido la documental pública consistente en copia certificada de resolución, se mandó dar vista de la misma a los actores. Por cuanto al diverso demandado **\*\*\*\*\***, se le declaró precluido el derecho de contestar los agravios.

4.- Por auto de fecha nueve de mayo del año que transcurre<sup>7</sup>, se tuvo a la parte actora desahogando la vista

---

<sup>2</sup> Foja 304 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Foja 3 del presente Toca.

<sup>4</sup> Foja 13 del Toca.

<sup>5</sup> Foja 20 del Toca Civil.

<sup>6</sup> Foja 77 del Toca Civil

<sup>7</sup> Foja 84 del Toca Civil

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

respecto de la documental ofrecida por las personas físicas demandadas, teniendo por admitida dicha documental, para ser considerada al momento de resolver; asimismo, se turnaron los autos para dictar sentencia.

**5.-** Sin embargo, con fecha doce de mayo del año en curso,<sup>8</sup> el Maestro en Derecho **Jaime Castera Moreno**, Magistrado integrante de esta Sala del Tercer Circuito, se excusó para conocer del presente asunto, en virtud de pertenecer él y el codemandado **\*\*\*\*\*** a la Asolación de Mediadores Públicos y Privados del Estado de Morelos, Asociación Civil, misma que se calificó procedente por auto de fecha trece de ese mes y año, correspondiendo por turno, conocer al Magistrado **Andrés Hipólito Prieto**, ordenándose hacerle saber de su designación y turnar los autos para resolver el recurso de apelación materia de estudio, resolución que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y II, 41, 43, 44 fracción I, y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.- Idoneidad y Oportunidad del Recurso.** En primer lugar, el recurso interpuesto es el idóneo, ya que así lo dispone el numeral 606 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente:

*“...ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios*

---

<sup>8</sup> Foja 85 del Toca Civil

*solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo...”*

Por ende, al ser una sentencia definitiva la que impugna la parte recurrente se adecua a la hipótesis mencionada.

Respecto a la oportunidad del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita<sup>9</sup>, ya que la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil veintidós por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, materia del estudio, le fue notificada a la parte recurrente el día veintitrés de febrero del dos mil veintidós, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día veintiocho del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue interpuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día dos de marzo del dos mil veintidós.

Los agravios que esgrime los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, se encuentran visibles a fojas de la 5 a la 10 del presente toca, los que serán analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de éstos.

**III.- Antecedentes.** A continuación, a fin de entrar al estudio del agravio único hecho valer por la parte recurrente, se considera necesario a fin de una mejor comprensión, relatar la génesis de las constancias que integran el testimonio del juicio de origen en estudio, del que se advierte lo siguiente:

---

<sup>9</sup> ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

1) Los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , presentaron escrito de demanda ante el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, el uno de febrero de dos mil dieciocho, demandando a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* , las siguientes pretensiones:

*“...I.- Se declare LA RESPONSABILIDAD CIVIL, de los codemandados al haber actuado de manera DOLOSA para obtener un beneficio en perjuicio de los suscritos.*

*II.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al pago de la cantidad de \$1,000.000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de DAÑOS y PERJUICIOS ocasionados a los suscritos, pues la conducta DOLOSA de los codemandados, nos ha traído severos problemas, pues hemos padecido estrés, lo cual afecta a nuestra salud, hemos tenido que contratar profesionales del derecho para defender nuestros derechos; tuvimos un enfrentamiento con uno de mis inquilinos porque el CODEMANDADO \*\*\*\*\* , lo sorprendió e hizo que le firmara un contrato de arrendamiento, se emitió información fraudulenta por parte del DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN; lo cual permitió que los codemandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , obtuvieran una escrituración a su favor sobre el inmueble propiedad de los suscritos, tal y como se desprende de las copias certificadas del procedimiento no contencioso 311/2017 RADICADO en la Secretaria Civil de este H. Juzgado.*

*III. El pago de gastos y costas que se originen por el presente juicio, en virtud de que los codemandados aún a sabiendas de que el inmueble es propiedad de los suscritos actuaron de manera FRAUDULENTA, con DOLO y MALA FE, obteniendo una escrituración indebida a su favor, respecto del inmueble de nuestra propiedad, obligándole a ejercitar la presente acción...”*

Expusieron los hechos en que basaron su demanda y exhibieron los documentos con los que sustentaron su acción, citando el derecho que creyeron aplicable. Demanda que fue admitida en la vía y forma propuesta, por auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados, para que dieran contestación a la misma, dentro del plazo de diez días, con el requerimiento y apercibimiento de ley.

2) Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se declaró la rebeldía al codemandado \*\*\*\*\*. Y en virtud de que no fueron localizados las personas físicas demandadas en el domicilio señalado por los actores, se ordenó solicitar información al respecto a diversas instituciones públicas y privadas por auto de fecha seis del mismo mes y año; rendidos los informes, sin localizar domicilio de dichos demandados, por auto de fecha veintiséis de noviembre del citado año, se ordenó emplazar a \*\*\*\*\* en el domicilio donde se encontrara. Los actores señalaron domicilio para emplazar a las demás codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de apellidos \*\*\*\*\***, en el país vecino de Estados Unidos de Norteamérica, por lo que solicitó girar Cartas Rogatorias a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Morelos, lo que se acordó favorable por auto de la misma fecha citada.

3) Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de apellidos \*\*\*\*\***, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndoles presentadas en tiempo y forma y por opuestas sus defensas y excepciones que hicieron valer, mediante auto de fecha catorce de ese mes y año, con vista a los actores. Por diverso auto de fecha treinta de octubre del mismo año, se tuvo al diverso codemandado \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

4) El día tres de diciembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de Conciliación y Depuración, a la que únicamente compareció el actor \*\*\*\*\* por lo que se depuró el procedimiento, mandando resolver la excepción de conexidad de la causa y acumulación de autos, promovida por las personas físicas demandadas, mismas que se declararon improcedentes en resolución de fecha ocho de diciembre del mismo año, ordenando además continuar con la etapa procesal correspondiente.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

5) Las personas físicas demandadas ofrecieron las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de los actores; las documentales públicas, la presuncional y la Instrumental de Actuaciones, siendo admitidas por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veinte. Los actores ofrecieron las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de dichos demandados, la confesión expresa de éstos, la inspección judicial, la documental, la testimonial, la de informe, presuncional e instrumental de actuaciones, siendo admitidas por auto de fecha dieciséis del citado mes y año, con excepción de la prueba marcada con el número catorce.

6) En la audiencia de pruebas y Alegatos celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\*; el actor se desistió de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***. La audiencia continuó el dos de junio del mismo año, en la que se declaró desierta las pruebas confesional y declaración de parte ofrecida por las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\*** a cargo de los actores; se desahogó la confesional y declaración de parte ofrecida por \*\*\*\*\* a cargo de los actores. Continuó la audiencia el ocho de noviembre pasado, sin comparecer las partes, en donde se determinó que no había pruebas pendientes por desahogar y no habiendo expresado las partes alegatos, se citó para oír sentencia; más en diverso auto de catorce de diciembre del año pasado, se ordenó notificar al as partes el cambio de titular del Juzgado; hecho lo anterior, por auto de fecha once de febrero del año en curso, se turnaron los autos para dictar sentencia, la que se dictó el día quince de febrero del dos mil veintidós, y que ahora es motivo de impugnación por parte de los actores.

#### **IV. Argumentos emitidos en la sentencia definitiva.**

En la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, el Juez de origen, en el Considerando Séptimo procede al estudio de la acción intentada, refiriendo que los actores ofrecieron como

pruebas, copia certificada de la escritura pública número 76,754 pasada ante la fe de la Notaría número uno de la Novena Demarcación notarial, expedida el doce de julio de dos mil diecisiete, derivada de la Información Testimonial de dominio por Prescripción Positiva, respecto del inmueble en cuestión; contrato privado de compra venta de veinte de julio de dos mil cinco, celebrado entre \*\*\*\*\* en su calidad de vendedora y \*\*\*\*\* como comprador sobre dicho bien; y la confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* , de los que señala el Juez, constituyen un indicio de un posible hecho ilícito. De las documentales privadas marcadas con los números 8 al 15, exhibidos en copia simple, así como la confesión expresa contenida en el escrito de contestación de demanda, el A quo les que otorga valor al no ser desvirtuadas por los demandados, pero justipreció que con las mismas solo se acreditada la existencia de diverso juicio número **477/2017-1**, en el que los aquí actores se ven favorecidos por cuanto a las exhibidas en original, como el recibo de pago de impuesto predial 7816 a nombre de \*\*\*\*\*; Notificación de valor administrativo e impuesto Predial; constancia de solicitud realizada por \*\*\*\*\* , de si se verificó alguna traslación de dominio de la propiedad urbana de \*\*\*\*\* de compraventa de fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta; copias certificadas de planos catastrales, expedidas por la Dirección de Catastro de Axochiapan, Morelos, y que con ello se confirma la traslación de dominio del bien inmueble adjudicado como masa hereditaria por la demandadas, mismo que no pertenecía la de cujus \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues ésta ya se había vendido a \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* , y que hubo reconocimiento de las demandadas, al contestar la demanda, de que el inmueble en cuestión estaba ocupado por los actores, omitiendo notificarles del trámite del Juicio sucesorio. De la prueba de Inspección Judicial a los expedientes números **459/2017** y **477/2017** radicados en la Primera Secretaria del Juzgado de origen, señaló el juzgador que no se interpuso nulidad de escritura en contra de \*\*\*\*\* , ni de \*\*\*\*\* . Además, califica como ineficaces los Informes de Autoridad a cargo de BBVA Bancomer S.A., de la Caja Popular Mexicana y la Inspección Judicial número 18, al no



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

deducirse de ellos, la afectación o imposibilidad que arguyen los actores para construir en el inmueble materia del juicio. Determina que no se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad civil atribuida a los demandados y con ello, la afectación ocasionada por un hecho ilícito y menos aún la relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y la afectación de los bienes tutelados por la ley, ya que el que hayan realizado los demandados, la anotación marginal grabada al inmueble en litigio, no implica una afectación, ya que para que prosperara su acción, deben existir todos los elementos constitutivos de la misma, incluyendo la conexidad entre ellos. Que la carga probatoria recaía en la parte actora, por lo que debió acreditar los hechos constitutivos de su acción, conforme al artículo 604 fracción VII del Código Civil en vigor, más no justifican que se haya afectado su salud por el estrés ni que se les causó daños y perjuicios, por la tramitación del juicio sucesorio promovido por los demandados, no teniéndose una prueba pericial; concluyendo que no había lugar al pago de daños y perjuicios que reclamaron los actores a los demandados, porque no se advirtió en autos que la parte actora haya tenido una afectación directamente derivada del hecho realizado por los demandados, pues no obstante que refiere que tuvo que contratar profesionales del derecho, no se coligió del acervo probatorio la afectación de su salud y tampoco se acreditaron en autos las erogación de las sumas de dinero reclamadas. Maxime que no quedó acreditado por los actores con prueba pericial alguna que hayan sufrido una afectación en su salud y perjuicios ocasionados por los gastos de litigio en virtud de la contratación de profesionales del derecho como consecuencia directa de la conducta desplegada por los demandados.

**V. Agravios.** Los recurrentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* presentaron ante este Tribunal de Alzada, escrito conteniendo los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, los que se reproducen como si a la letra se hubiesen insertado, y sin que la falta de transcripción produzca

perjuicio al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis del texto y rubro siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**<sup>10</sup> *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”*

**VI. Estudio.-** Ahora bien, antes de entrar en materia se precisa que el estudio de los agravios que realizan los recurrentes se hará en el orden que se considere correcto a efecto de llevar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio **conjunto** de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

---

<sup>10</sup> Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17, bajo el siguiente rubro y texto:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.-** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.”*

Ahora bien, se advierte en esencia que señalan los actores recurrentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, que el Juez hace una inexacta aplicación de la ley, al no dictarla conforme a lo que disponen los artículos 2, 3, 105, 106, 384, 388, 504 del Código Procesal Civil vigente, que omitió manifestar si los demandados eran responsables o no; que sí lo son al haber dispuesto de un bien inmueble que no formaba parte de la Sucesión, que pertenecía a los actores y lo hicieron para causarles daño, sin notificarles de los tramites de la Sucesión, incumpliendo la Juez cumplir con su función y que los demandados admitieron y aceptaron que sí sabían de la existencia de los actores y que estaban en posesión jurídica de inmueble, invadiendo su esfera jurídica al tramitar sobre un bien propiedad de los actores; que cuentan con escrituras, siendo un hecho notorio la responsabilidad de los demandados y que el daño es continuo, teniendo que someterse a juicio por un largo periodo, cuatro años; que es evidente que no están obligados a acreditar cual es el daño causado, ya que nadie puede disponer de los bienes de terceros, ni adquirir una propiedad que desde hace años no les corresponde y prueba de ello, son sus confesiones al contestar la demanda y al declarar ante la Juez y con los tramites fraudulentos para obtener un beneficio; que han tenido que perder tiempo, erogar para su defensa, someterse a estrés, convirtiéndose vulnerables en pandemia; que como prueba, se tiene el expediente número

**459/2017**, que les dio la razón y continúan su conducta dolosa al impugnar la resolución, estando acreditado que la conducta de los demandados es dolosa y temeraria y los demandados no acreditaron sus imputaciones y han persistido en su actuar al pretender despojarlos del bien.

**Agravio** que esta Alzada estima es **infundados**, con base a lo siguiente:

Las disposiciones legales que aducen los actores se aplicaron inexactamente en la sentencia, artículos 2, 3, 105, 106, 384 del Código Procesal Civil, se refieren al derecho a la impartición de justicia, al orden público de la ley procesal; a la claridad, precisión, congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia; a las reglas para la redacción de las mismas y a que solo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Sin embargo, de acuerdo a las constancias que obran en el presente procedimiento, no se considera que la sentencia emitida en este juicio, sea dictada contraviniendo dichas disposiciones legales, toda vez que al aducir los actores que el Juez omitió manifestar si los demandados eran responsables o no de haber dispuesto de un bien que los pertenecía, que estos sabían que el bien inmueble en litigio no pertenecía a la Sucesión que tramitaron y que con ello hubo dolo, causándoles daño, el A quo determinó con el estudio de las pruebas aportadas por los actores, que no se cumplieron los presupuestos legales para la procedencia de la acción de responsabilidad civil, apoyándose en que los demandados no justificaron haber sufrido una afectación en su salud, ni perjuicios ocasionados por los gastos del juicio, haciendo alusión el Juez de origen, que la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva y subjetiva; y que es de naturaleza subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito, que requiere para su configuración de tres elementos: que provenga de una conducta antijurídica, culpable y dañosa; que la responsabilidad objetiva deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo, independientemente de que no haya

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

culpa, ni haya obrado ilícitamente; refiriéndose además a las pruebas ofrecidas por los actores, como se citará con posterioridad. Por lo tanto, si hay manifestación del Juez de origen en cuanto a que los actores no acreditaron la responsabilidad civil de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*.

Aluden los recurrentes que dichos demandados sabían que el inmueble en litigio les pertenecía y llevaron tramites de Juicio Sucesorio, omitiendo notificarles, actuando con dolo; tal situación fue motivo de su acción plasmada en su escrito inicial de demanda y de la cual el Juez de origen procedió al estudio de las pruebas aportadas por dichos actores, por lo cual es congruente la sentencia con lo reclamado con el actor y con lo aducido en la contestación de demanda; de lo que es de precisar que los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* al reclamar como acción, la responsabilidad civil de las personas físicas demandadas, refiere el primero, con fecha veinte de julio de dos mil cinco, adquirió mediante contrato privado de compra venta, de la señora \*\*\*\*\* , el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , contrato que dice, fue ratificado ante Notario Público número 8 de la Primera Demarcación Notarial del Estado, y que hasta el dos de mayo de dos mil dieciséis, procedió a la traslación de dominio ante la Dirección de Catastro e Impuesto Municipal de Axochiapan, Morelos, habiendo promovido Información Testimonial de Dominio, y concluido el trámite, se protocolizó ante Notario Público número 1 de la Novena Demarcación notarial, mediante escritura de fecha doce de julio de dos mil diecisiete; y que las personas físicas demandadas se habían adjudicado indebidamente un inmueble que no pertenecía a la masa hereditaria de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues ésta vendió el catorce de julio de mil novecientos sesenta y nueve a \*\*\*\*\* el inmueble materia de litis.

Para determinar si los demandados habían actuado con dolo y esto ocasionó daños y perjuicios a los actores, el A quo procedió al estudio de las pruebas aportadas por éstos últimos,

que como se ha dicho con antelación, el Juez otorgó valor probatorio a la copia certificada de la escritura pública número 76,754 pasada ante la fe de la Notaría número uno de la Novena Demarcación notarial, expedida el doce de julio de dos mil diecisiete, derivada de la Información Testimonial de dominio por Prescripción Positiva, respecto del inmueble en cuestión; al contrato privado de compra venta celebrado el veinte de julio de dos mil cinco, entre el actor en su calidad de comprador y como vendedora \*\*\*\*\* y a la confesional a cargo del codemandado \*\*\*\*\*, atribuyéndoles solo el carácter de indicio de un posible hecho ilícito. En cuanto a las documentales privadas marcadas con los números 8 al 15, exhibidos en copia simple, la Confesión expresa contenida en el escrito de contestación de demanda, el A quo, igual les otorga valor al no ser desvirtuadas por los demandados, pero las considera insuficientes a la acción, al referir que con ellas solo se acredita la existencia de diverso juicio número **477/2017-1**. También procedió el Juez de origen, al estudio de la prueba de Inspección Judicial a los expedientes **459/2017** y **477/2017** radicados en la Primera Secretaria del Juzgado de origen, de la que advierte que no se interpuso nulidad de escritura contra \*\*\*\*\*, ni de \*\*\*\*\*. Por cuanto a las pruebas de Informe de Autoridad a cargo de BBVA Bancomer S.A., al Informe de la Caja Popular Mexicana y a la Inspección Judicial número 18, el juzgador las considera ineficaces al no deducirse de ellos, la afectación o imposibilidad que arguyen los actores para construir en el inmueble materia del juicio. Así que con estos medios probatorios, determina no acreditada la existencia de responsabilidad civil atribuida a los demandados y con ello, la afectación ocasionada por un hecho ilícito y menos aún la relación de causa- efecto entre el hecho ilícito y la afectación de los bienes tutelados por la ley, ya que el que hayan realizado los demandados, la anotación marginal grabada al inmueble en litigio, no implica una afectación, ya que para que prosperara su acción, deben existir todos los elementos constitutivos de la misma, incluyendo la conexidad entre ellos; precisando además que la carga probatoria recaía en la parte actora, sin haberlo hecho,

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

concluyendo que no se justifica la afectación a la salud de los actores derivado del estrés ni daños y perjuicios por la tramitación del juicio sucesorio promovido por los demandados. Argumentos que no son combatidos por los actores, como lo exige el artículo 537<sup>11</sup> del Código Procesal Civil en vigor, lo cual motiva a que quede firmes tales argumentos.

Por cuanto, a la aseveración de los recurrentes, de que los demandados admitieron y aceptaron que sabían de la existencia de los actores, que estaban en posesión jurídica del inmueble, sabiendo que el bien en estudio, ya no pertenecía a la sucesión que promovieron, es infundado tal argumento. Lo anterior en virtud de que demandados no reconocen derechos a los actores sobre el bien en cuestión; desprendiéndose de autos, que los actores al señalar en su escrito inicial de demanda, en el hecho 6, que el inmueble en litigio lo ocupan al haberlo adquirido el veinte de julio de dos mil cinco, contestaron los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de Apellidos \*\*\*\*\*<sup>12</sup> y \*\*\*\*\*<sup>13</sup> que ese hecho no es propio, que saben que están ocupando el inmueble por un acto simulado contenido en un contrato de compra venta fraudulentamente obtenido, con lo cual se tiene que dichos demandados no reconocen que los actores detenten una posesión jurídica, así que si bien aceptan dichos demandados que los actores estaban en posesión del bien, no reconocen que dicha posesión sea legal. Por otra parte, con las pruebas que obran en autos, no acreditan los actores que los demandados tuvieron conocimiento de que el bien inmueble materia del litigio, ya no pertenecía a la sucesión que promovieron, ya que tendrían que haber acreditado dichos demandantes, que el contrato que dicen, celebraron el veinte de julio de dos mil cinco, con \*\*\*\*\* respecto del bien en estudio, había cumplido con los requisitos de ley para

---

<sup>11</sup> **Artículo 537. de los agravios.** La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere lo lesionen; los conceptos por los que a su juicio, se hayan cometido, y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de derecho que estime han sido violados, o por la inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de pruebas rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas en las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas y los puntos sobre los que versarán, con sujeción al que previene el artículo 549 de este Código.”

<sup>12</sup> Foja 227 del Tomo I.

<sup>13</sup> Foja 352 del Tomo I.

que surtiera efectos contra terceros, ya que por tener el carácter de privado, de acuerdo a las reglas de la lógica y sana experiencia, que prevé el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, hace imposible que los demandados pudieran tener conocimiento de dicho contrato en la fecha en que iniciaron los trámites del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*. Con lo cual es acertado el argumento del Juzgador de atribuir el carácter de indicio de un posible hecho ilícito, al contrato privado de compraventa de fecha veinte de julio de dos mil cinco, celebrado entre \*\*\*\*\* en su calidad de vendedora y \*\*\*\*\* como comprador sobre dicho bien y a la Confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\*; ya que la celebración de dicho contrato es con fecha anterior a los tramites del Juicio Sucesorio Intestamentario realizados por las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, por lo tanto, como se ha señalado, al no haberse hecho pública dicha celebración, no se tiene plena certeza de que las citadas demandadas tuvieran conocimiento de la existencia de dicha relación contractual celebrada de forma privada, para atribuirles alguna conducta contraria a la ley, atento a lo previsto en el artículo **1809**<sup>14</sup> del Código Sustantivo Civil en vigor, ya que de haber comprobado debidamente los actores, correspondería verificar al Juzgador si los hoy demandados actuaron con dolo y produjeron un daño a los actores.

Por otra parte, es **Insuficiente** el argumento de los recurrentes, de que han sufrido un daño, ocasionado por los demandados y que ha sido continuo, al llevar cuatro años el presente procedimiento, ya que de acuerdo a lo previsto en los artículos **2, 5 y 179** del Código Procesal Civil vigente, tanto los actores como los demandados, tienen facultad de iniciar un procedimiento judicial, cuando consideren que requieren una declaración o reconocimiento de un derecho, en los plazos y términos previstos en la ley; lo que es acorde al derecho humano previsto en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>14</sup> Artículo 1809. EFECTOS CONTRA TERCEROS RESPECTO DE INMUEBLES. La venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.”



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

También resulta **infundada** la alegación de los apelantes en relación a que no están obligados a acreditar al Juez de los autos, cuál es el daño causado, ya que basan su acción de responsabilidad civil, en que nadie puede disponer de los bienes de terceros, ni adquirir una propiedad que desde hace muchos años no les corresponde al saber que no es de ellos, y refieren que los demandados sabían que ellos, los actores, eran los propietarios del bien cuestionado. Argumento totalmente **infundado**, ya que por el hecho de referir los inconformes, que era del conocimiento de los demandados que no pertenecía a la autora de la Sucesión de \*\*\*\*\* el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , la autoridad judicial debía tener prueba de ello, como lo aseveró el A quo, ya que de acuerdo al artículo **386** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, correspondía a los demandantes presentarlas, al contener una afirmación de que los demandados habían actuado con dolo y ante la negativa de los demandados de que desconocían de que hubieran adquirido mediante contrato privado de compraventa el bien en litigio, el veinte de julio de dos mil cinco.

Por último, refieren los actores, que en el Juicio número **459/2017** y su acumulado, la Juez les dio la razón, pero los hoy demandados tuvieron la osadía de impugnar la resolución en apelación, con lo que dicen, han continuado con su conducta temeraria y dolosa.

Es de señalar, de acuerdo a las constancias que obran en autos, que dicho expediente número 459/2017, versa sobre Juicio Ordinario Civil, promovido por los hoy actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de apellidos \*\*\*\*\***; Notario Público número uno de la Novena Demarcación notarial del Estado, Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y del Director de Catastro e Impuesto Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, a quienes demanda, entre otras prestaciones, la nulidad absoluta de

la protocolización de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* respecto a la adjudicación del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , que consta en escritura 67,491 pasada ante la fe del Notario Público número uno, de la Novena Demarcación notarial. Juicio al que está acumulado el diverso expediente 477/2017, sobre Juicio Ordinario Civil, relativo a Acción Reivindicatoria, promovida por el Apoderado legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en contra de los hoy actores, respecto del mismo bien materia del presente juicio que se resuelve. Constancias que no fueron exhibidas en el escrito inicial de demanda, siendo presentadas por las demandadas en copia certificada al dar contestación a la demanda. Mismas demandadas que también ofrecieron como prueba superveniente, ante este Tribunal de Alzada, diversa copia certificada, relativa a resolución emitida por esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veinticuatro de marzo del presente año, con motivo del recurso de Apelación que promovieron los demandados del citado Juicio Ordinario Civil, expediente número **459/2017** y su acumulado, contra la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Resolución de la que se desprende que la sentencia dictada por el Juez primario, declaró procedente la acción de nulidad, declarando nula e inexistente la citada escritura pública número 67,491, emitida por el Notario Público número uno de la Novena Demarcación notarial del Estado, relativa a la adjudicación de herencia aludida. Sin embargo, de la resolución emitida por el Tribunal de Alzada, se desprende que dicha autoridad **revocó** dicha resolución, declarando que los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , no justificaron los hechos, fundamento de su demanda, absolviendo a los demandados de las prestaciones reclamadas, además declaró que dichas demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* son las legítimas propietarias del bien inmueble en cuestión, condenando a dichos actores a la desocupación y entrega de dicho bien a las demandadas; copias certificadas que al reunir los requisitos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil, tienen pleno valor probatorio.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En tales condiciones, con la resolución emitida por el Juez que conoció del diverso Juicio promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, y otros, sobre nulidad absoluta de la escritura pública número 67,491, relativa a la adjudicación derivada del Juicio Sucesorio Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , se podían desprender elementos para considerar que las demandadas iniciaron el citado Juicio Sucesorio Intestamentario, en contravención a las normas relativas, lo que permitiría verificar si actuaron con dolo y con ello, causaron daños y perjuicios a los hoy actores, más tales presupuestos quedaron desvanecidos con el estudio realizado nuevamente a dicho juicio Ordinario sobre nulidad absoluta, en que determina improcedente la nulidad reclamada y emite declaración de que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\*** son las legítimas propietarias del bien que ha sido motivo de controversia en estos juicios.

En ese tenor, no se genera responsabilidad civil por parte de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de apellidos \*\*\*\*\*** , en perjuicio de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , ya que las partes del presente juicio, así como de los diversos juicios citados, ejercitaron su derecho de audiencia, actuaciones que la ley les permite ejercitar, independientemente de que prospere su acción, sin que esas actuaciones impliquen ejecutar actos con dolo y que su fin implique un hecho ilícito, encaminado a causar daño a la contraria, ante lo cual no se da la hipótesis prevista en el artículo 1342 del Código Civil en vigor:

**“Artículo 1342. REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE HECHOS ILICITOS.** *Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño. Para los efectos de este artículo, se considera que obra con culpa, el que procede en contra de la Ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro. no existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”*

Y en el caso específico, en que aluden los actores que sus demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, ejercitaron un procedimiento judicial, respecto de un bien inmueble que dicen es de su propiedad y que sabían dichas demandadas que no pertenecía a la Sucesión testamentaria que promovieron, con el resultado de la sentencia citada, emitida por el Tribunal de Alzada, tampoco se da la hipótesis de abuso en el ejercicio del derecho, como lo regula el artículo 1344 de dicha legislación Civil:

**“Artículo 1344. ABUSO EN EL EJERCICIO EL DERECHO.**  
*Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo, si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”*

Por otra parte, y por cuanto al agravio **segundo** del que se duelen los ahora recurrentes, en esencia se advierte que exponen que les agravia la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, ya que omitió el Juzgador de origen valorar las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional, que los derechos humanos les permiten crean una relación integrada con la sociedad, identificando con ellos mismos y con los demás y las acciones temerarias y dolosas de los demandados sin sustento, los dejan expuestos, perjudicando su imagen, buena fama, o buen prestigio, exponiéndolos a perder su patrimonio, afectándoles que dispongan de éste; que acreditaron fehacientemente el daño intencional con el que han actuado los demandados, pretendiendo disponer de un bien que no es suyo para obtener un lucro indebido, afectando su reputación, al difundir que son delincuentes, no tomando en cuenta la intención de los demandados, quienes confesaron que sabían que ocupaban el bien el litigio, habiendo acreditado que están impedidos para solicitar créditos para arreglar el inmueble.

Al respecto este órgano colegiado considera que es **infundado** tal agravio por una parte, además de inoperante por otra.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Se considera inoperante en virtud de que aluden los recurrentes que no se estudiaron las pruebas Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, más no precisan las actuaciones del procedimiento que les favorecerían y que supuestamente omitió considerar el A quo. En cuanto a la prueba Presuncional, el artículo 493 de la Ley Adjetiva Civil vigente, prevé que presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Y siendo la pretensión del actor, el que se declare la responsabilidad civil de los demandados por haber ejercitado el Juicio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , sabiendo que el bien que formó parte del acervo hereditario de esa Sucesión, ya no era propiedad de la de cujus, debieron señalar en su agravio, la ley o el acto que creara presunción a su favor, fuera legal o humana, atento a lo que dispone el artículo 495<sup>15</sup> de dicha legislación, y al no hacerlo así, no hay posibilidad, con esta probanza, de determinar si hubo dolo por parte de los demandados, para atribuirles una condena, como lo prevé el citado artículo 1342 del Código Sustantivo Civil en vigor; ya que de lo que se tiene probado en autos, con relación a la resolución de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, dictada por la Sala de este tercer Circuito, ofrecida como prueba superveniente en esta Segunda Instancia, se deduce de la misma que no existe presunción legal que permita determinar responsabilidad civil en los hoy demandados, por lo que resultan incongruentes las alegaciones de los actores con el resultando de lo hasta aquí estudiado. Quedando con lo anterior, desvanecida la consideración realizada por el A quo, de atribuir el carácter de indicio de un posible hecho ilícito, a la copia certificada de la escritura pública número 76,754 pasada ante la fe de la Notaría número uno de la Novena Demarcación notarial, expedida el doce de julio de dos mil diecisiete, derivada de la Información Testimonial de dominio por Prescripción Positiva, respecto del inmueble en cuestión, así como al contrato privado de compra

---

<sup>15</sup> Artículo 495. Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal y humana, solo tiene la carga de probar la existencia de la ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.”

venta celebrado el veinte de julio de dos mil cinco, entre el actor en su calidad de comprador y como vendedora \*\*\*\*\* y a la confesional a cargo del codemandado \*\*\*\*\*, que si bien les otorgó valor de prueba el A quo, con lo expuesto, no se tienen como indicios de un hecho ilícito. En apoyo, a lo anterior, se cita el criterio que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*Registro digital: 2021389*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C.417 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2634*

*Tipo: Aislada*

**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA EN MATERIA CIVIL. CUANDO LAS REGLAS DE LA LÓGICA SE ROMPEN Y EN SU LUGAR SE EXPONEN ARGUMENTOS FALACES O INCONGRUENTES, AQUÉLLA DESAPARECE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** *La presunción legal y humana en materia civil, tiene una gran importancia, pues dota al juzgador de consecuencias conjeturales a partir de hechos conocidos para acceder a otros desconocidos. Por ello, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en su artículo 402, en relación con los diversos artículos 379 al 383 del mismo ordenamiento, otorgan al juzgador, los lineamientos necesarios para valorar las presunciones. Así, el artículo 379 citado, denomina a la presunción como la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, siendo la primera legal y la segunda humana. De igual forma, de acuerdo con el artículo 380, la presunción legal existe cuando la ley la establece expresamente, o bien, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta; y la presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, es decir, ésta constituye una inferencia que el Juez hace partiendo de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y para ser legítimo debe sujetarse a las reglas de la lógica. Por tanto, cuando dichas reglas lógicas se rompen y en su lugar se exponen argumentos falaces o incongruentes, la propia presunción desaparece, dado que otra interpretación significaría violentar aquellos preceptos que regulan el valor probatorio de las presunciones. De tal manera que ninguna de las partes puede valerse de argumentos incongruentes o inverosímiles para forzar, en su beneficio, el ánimo del juzgador, puesto que el uso de la presunción, como elemento de fundamentación y motivación, genera una gran responsabilidad, más aún cuando el Juez debe resolver con un pleno sentido de*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*justicia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 263/2019. Nicolás Roberto Beja Baruh. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio, en cuanto a que actuaron de manera temeraria y dolosa los demandados a disponer de su patrimonio, afectando su reputación, su honorabilidad, su imagen, su buena fama, ya que como se ha dicho anteriormente, toda persona tiene derecho a acudir ante autoridad judicial para ejercitar un derecho que se considere vulnerado, y hasta lo que se tiene de actuaciones, en específico con la resolución emitida por el tribunal de Alzada, en el juicio diverso, Ordinario Civil sobre nulidad de escritura promovida por los mismos actores de este juicio, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, a éstas les fue reconocido el derecho sobre el bien materia de la litis.

De igual forma resulta **insuficiente** el argumento de los recurrentes, en cuanto a que confesaron los demandados que ellos, los actores, detentan la posesión del bien inmueble en cuestión, ya que tal circunstancia, no conlleva a considerar que son propietarios de dicho bien, toda vez que, de acuerdo a la legislación civil vigente en nuestra entidad, conforme al artículo 966, la posesión puede ser derivada u originaria; considerando que tiene la posesión derivada, el usufructuario, el arrendatario, el acreedor pignoraticio, depositara u otro análogo; por cuanto al poseedor originario, es el que obtiene la posesión mediante la transmisión de derechos a su favor que realiza el propietario, y en el caso concreto, con las actuaciones ya citadas, no ha quedado acreditado que a los actores se les hayan transmitido derechos sobre el citado inmueble. De todo lo anterior citado, es irrelevante su alegación en cuanto a que no han podido obtener un crédito para arreglar el inmueble en estudio.

Ahora bien, por cuanto al **Tercer agravio**, del que se duelen los ahora recurrentes, se advierte que en este exponen que les agravia la sentencia definitiva dictada en el juicio, al omitir hacer una sana valoración de las pruebas que aportaron, violentado en su perjuicio el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente, pues de la documental publica sobre actuaciones de un procedimiento judicial, consta que los demandados efectuaron imputaciones hacia ellos, disponiendo de su patrimonio, sin tener derecho, y señalándolos como personas sin escrúpulos, dejando de conducirse con lealtad y probidad, siendo evidente la responsabilidad de los demandados; que los demandados al declarar en juicio, fueron ambiguos en sus respuestas y se han contradicho. Que con la documental base de su acción, acreditan ser propietarios del inmueble que indebidamente dispusieron los demandados, realizando acciones extrajudiciales y judiciales en su contra para despojarlos del bien, conduciéndose de manera dolosa y temeraria, impidiéndoles que ejerzan actos de dominio, por el daño intencional de aquellos, siendo que nadie debe invadir esferas jurídicas ajenas, que los acusaron falsamente, debiendo condenarlos a retractarse y pedir disculpa pública y cubrir los honorarios de los abogados que contrataron.

### **Es inoperante el agravio.**

Lo anterior en virtud de que señalan los actores que el Juez de origen no valoró las pruebas que ofrecieron, sin embargo, nuevamente dejan de señalar las pruebas que supuestamente no se valoraron, haciendo referencia únicamente a una prueba, el contrato privado de compra venta, que celebraron con \*\*\*\*\*, del cual sí hizo alusión el A quo en la sentencia definitiva, a la que le otorgó valor de prueba, al estar agregada a las copias certificadas del expediente número 311/2017, adjunto al escrito inicial de demanda, refiriendo estar autorizada dicha documental por funcionario público con derecho a certificar, pero determina que solo la tiene como un indicio de un posible hecho ilícito; sin



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

embargo, de acuerdo al estudio del agravio anterior, se ha desvanecido ese indicio, lo cual no es favorable a la pretensión de los recurrentes.

Así también, resulta inoperante diversa alegación de los actores apelantes, ya que pretenden encuadrar la acción de responsabilidad civil, en supuesta conducta de los demandados dentro del procedimiento, cuando tal supuesto actuar no formó parte de los hechos de su demanda. Así también dejan de precisar las circunstancias por las que consideran que son ambiguas las respuestas de los demandados, cuando solo uno de los demandados, \*\*\*\*\* compareció al desahogo de la confesional y declaración de parte a su cargo, habiéndose desistido los actores de dichas probanzas a cargo de las codemandadas \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\* **de apellidos** \*\*\*\*\*; tampoco precisan los recurrentes en que aspecto, se contradicen las declaraciones de los demandados, lo que impide a este órgano colegiado analizar tales inconformidades.

Tocante al **Cuarto agravio** del que se duelen los apelantes se advierte que les causa agravio que el Juez natural no imparte justicia, al señalar que no acreditaron su acción, pero que si les produjo daño moral los demandados, al alterar su honor, reputación, buen nombre, buena fama, al imputarles conductas falsas a través de una demanda, haciéndolo público en la sociedad del Municipio donde está el inmueble en litigio, poniendo en riesgo su estabilidad, siendo personas de la tercera edad, habiendo intención de los demandados de causarles un daño, aun cuando acreditaron los tres elementos esenciales del daño, y que la Juez no cumplió con su función impuesta por el Estado, ya que de actuaciones se desprende que se infringió el derecho humano en la protección de los datos personales, siendo violentado su derecho humano, ya que el artículo 7 Constitucional establece la libertad de difundir opiniones e ideas por cualquier medio, pero no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de

terceros, ya que los demandados los difamaron ante la autoridad judicial, por lo que dicen, deben sancionarlos y reparar la violación a su derecho humano.

Asimismo, en el **Quinto agravio** se desprende que reiteran los recurrentes que les agravia la resolución que combaten, ya que reclamaron la declaración de responsabilidad de los codemandados, que dicen, fue acreditada con la conducta ilícita de los codemandados al haber invadido su esfera jurídica, con hechos falsos por medio de una demanda judicial y hacerlo público, lo cual dicen, transgrede derechos humanos, ya que han tenido que pagar honorarios y gastos para su defensa, estando acreditado el daño que sufrieron, que la conducta falsa fue inventada por los demandados, no habiendo prueba a la fecha de que tengan derecho a su inmueble; que en el juicio primario los demandados no acreditaron sus acciones antijurídicas e imputaciones, por lo que dicen, en este juicio se debe revocar la sentencia.

Siendo reiterativos los actores en sus agravios **cuarto y quinto**, se **estudian conjuntamente**, mismos que se estiman **infundados**, por las consideraciones siguientes:

Se sostiene lo **infundado** de los agravios, atendiendo a que del resultado de lo actuado en el presente juicio y en el diverso juicio ordinario civil promovido por los mismos actores, radicado en el mismo Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, sobre nulidad de escritura pública número 67,491 de la Notario Público número uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado, en contra de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos** \*\*\*\*\* , no se desprende que se condujeran con falsedad, sino que pusieron en movimiento el órgano jurisdiccional al considerar que les asistía el derecho a ejercitar la Sucesión Intestamentaria y ante ello, la autoridad judicial no puede atribuir a los demandados la intención de causar un daño moral a los hoy actores, pues corresponde al juzgador

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

determinar a quién le asiste el derecho; reiterándose que se tiene constancia que en el diverso juicio Ordinario Civil, en Primera Instancia, se declaró fundada la acción, declarando nula e inexistente dicha escritura, destruyendo los efectos que pudo haber producido hasta el momento de su celebración del acto jurídico declarado nulo e inexistente; sin que pudiera considerarse que eran los actores responsables de un posible daño a dichos demandados al no haber obtenido estos sentencia favorable. No obstante, como se ha señalado, modificó dicho criterio el Tribunal de Alzada, y revocó dicha resolución, declarando que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , no justificaron los hechos, fundamento de su demanda y constitutivos de su acción de nulidad absoluta e inexistencia ejercitada; lo que ha influido para determinar este Órgano Colegiado que al asistirles la razón en sus pretensiones, no se infiere responsabilidad civil por parte de los demandados en su actuación en estos procedimientos judiciales. Por lo que al ejercer ambas partes el derecho de acceso a la justicia, aun siendo personas adultas mayores los actores, no pueden alegar que se ha alterado su honor, reputación, buen nombre, buena fama, pues tanto ellos como los demandados acudieron a la instancia judicial sin que ello, altere sus cualidades morales.

Es de precisar que los actores no señalan las condiciones por las que aseveran que cumplieron con los tres elementos esenciales de su acción, sin siquiera mencionan cada uno de ellos; habiéndolas citado el Juez de origen: refirió que la responsabilidad civil extracontractual de naturaleza subjetiva deriva de un hecho ilícito, requiriendo para su configuración tres elementos: que provenga de una conducta antijurídica, culpable y dañosa. En tal concepto, al apoyar los actores, su acción de responsabilidad civil que reclama a los demandados en un hecho ilícito, con las actuaciones llevadas a cabo en este procedimiento, de ninguna manera, se deriva una conducta antijurídica, culpable o dañosa por parte de los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambos de apellidos \*\*\*\*\***, hacia los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también

conocida como \*\*\*\*\*, ya que todos ellos, al sentirse agraviados en su derecho, ejercitaron una acción ante la autoridad judicial y actuaron conforme lo previene el artículo 2<sup>16</sup> del Código Procesal Civil vigente; no encuadrando por tanto, la actuación judicial de los demandados, en un hecho ilícito, y por consecuencia, no se les puede atribuir culpa alguna, ni considerar que han generado un daño moral a los actores, para arribar a la condena de responsabilidad civil, pues no quedó debidamente acreditada por parte de los actores, con lo actuado en el presente Juicio Sumario Civil como en el diverso juicio Ordinario Civil militado; independientemente de que los actores, hay manifestado que han acudido al Juicio de Amparo respecto del juicio ordinario aludido.

**VII. Conclusión.-** En las condiciones precisadas, siendo **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, es de **CONFIRMAR** el fallo impugnado.

**VIII.** Atento a lo previsto en los artículos 158 y 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que se tienen dos sentencias conformes, se **condena** a la parte actora al pago de costas del presente juicio.

Con el testimonio de esta resolución, remítase los autos a su Juzgado de origen y en su oportunidad **archívese** el presente toca como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, además con fundamento en lo dispuesto en los artículos 530, 548, 550 y 552 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

## **R E S U E L V E:**

---

<sup>16</sup> **Artículo 2. "Derecho a la impartición de justicia.** Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el **quince de febrero de dos mil veintidós**, por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el Juicio Sumario Civil promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, identificado como expediente número **42/2018-2**.

**SEGUNDO.** Se condena a la parte actora al pago de costas del presente juicio.

**TERCERO.** Con el testimonio de esta resolución, remítase los autos a su Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

#### **CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Presidenta de Sala en sustitución del Magistrado Jaime Castera Moreno; Maestro en Derecho **ANDRES HIPOLITO PRIETO** integrante por Excusa del Magistrado Jaime Castera Moreno, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, integrante, ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Estas firmas corresponden al Toca Civil 74/2022-9. Expediente 42/2018-2. Conste.